

Datos del Expediente

Carátula: DETENIDOS ALOJADOS EN LA UP N° 9 DE LA PLATA S/ HABEAS CORPUS COLECTIVO

Fecha inicio: 15/11/2019

N° de Receptoría: **N° de Expediente:** 100145

Estado: Fuera del Organismo - En Fiscalía Casac.

Pasos procesales: Fecha: 06/04/2020 - Trámite: SENTENCIA ▼

[Anterior](#)06/04/2020 - SENTENCIA [Siguiete](#)

Referencias

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de La Plata, a los días del mes de abril de 2020, conforme las Resoluciones N° 13/20 y 386/20 de la Suprema Corte de Justicia se constituye el doctor Víctor Horacio Violini, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia de este Tribunal de Casación, a efectos de resolver la presentación efectuada por el Defensor de Casación en la causa 100.145, "Detenidos alojados en la UP N° 9 de La Plata s/ Habeas Colectivo", radicada ante la Sala II este Tribunal.

A N T E C E D E N T E S

1.- Que se presenta nuevamente el Defensor de Casación, doctor Mario Coriolano, en el marco de la causa de la referencia, solicitando se amplíe el alcance de la decisión adoptada por este Tribunal el 30 de marzo pasado, a favor de las personas detenidas en comisarias y dependencias del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Recuerda que en tal fecha se resolvió hacer lugar a la presentación realizada y autorizó el uso de telefonía celular durante el período que subsista la situación de pandemia y la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional n° 297, así como la creación de un protocolo normativo a cargo de la autoridad ministerial para asegurar la efectiva comunicación de los internos con sus familiares y la adopción de medidas inmediatas hasta la formalización del mismo.

Sostiene que el alojamiento de procesados detenidos/as en dependencias policiales de la Provincia no despoja a los sujetos del goce de sus derechos esenciales, especialmente, el derecho de mantener contacto con sus familiares y que las circunstancias excepcionales que determinaron el aislamiento social, preventivo y obligatorio afectan a todos los detenido/as sin perjuicio del lugar en el que efectivamente se concrete su alojamiento.

No obstante, entiende que cabe tener presente que el alto impacto que produce la carencia de contención familiar en las personas alojadas en unidades penitenciarias y alcaidías se recrudece en detenidos/as que afrontan situaciones extremas por el alojamiento en dependencias policiales no acondicionadas a tal fin (cfr. Resol. 3341/19 de la SCBA).

Ante este escenario, a su ver, la jurisdicción debe intervenir para garantizar el derecho afectado por la situación excepcional y para unificar criterios de actuación en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires respecto a este colectivo de personas vulnerables.

Por ello solicita que:

- Se tenga por presentado el pedido de ampliación.
- Se admita la cuestión como asunto urgente de despacho por el Sr. Presidente del Tribunal de Casación y, de considerarlo necesario, se adopte el mecanismo de audiencia virtual similar al del pasado 30 de marzo.
- Se haga lugar a la pretensión disponiendo que el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos (en la excepcionalidad y por el tiempo de vigencia del aislamiento social, preventivo y

obligatorio) adopte un protocolo donde se establezcan las medidas que permitan el uso -razonable y sin consecuencias- de telefonía celular en dependencias policiales por parte de las personas detenidas de la Provincia de Buenos Aires, en los términos en los que fuera resuelto respecto de los detenidos/as alojados en dependencias del Servicio Penitenciario bonaerense.

- Se disponga al igual que lo peticionara para los casos del SPB, un mecanismo independiente de monitoreo para hacer seguimiento y evaluación de la implementación, con participación de organismos de la sociedad civil y coordinación de la Defensoría de Casación.

2.- Radicadas las actuaciones con noticia a las partes, y llevada a cabo la audiencia que prescribe el artículo 412 del Código Procesal Penal, con la presencia del suscripto, del señor Fiscal de Casación, doctor Carlos Arturo Altuve, el señor Defensor de Casación, doctor Mario Luis Coriolano (por videoconferencia) y del Jefe de Gabinete del Ministerio de Seguridad, doctor Mario Baudry.

El doctor Coriolano expresa que la presente se realiza en el contexto de la audiencia anterior, en tanto solicita la extensión del uso de dispositivos móviles u otro tipo de conectividad a los detenidos en comisarías de la Provincia de Buenos Aires y, a efectos de una eventual aplicación ordenada, estima conveniente la sanción de un Protocolo de aplicación. Atento a la entidad de la cuestión planteada, solicita la resolución urgente por Parte del Tribunal.

El doctor Altuve reitera y hace extensivos al caso, los argumentos ya expresados respecto del Protocolo oportunamente presentado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en tanto los medios que eventualmente se otorguen no puedan ser utilizados por los detenidos con

el objeto de frustrar los fines del proceso al que se encuentren sometidos.

El Ministerio de Seguridad, a través de su representante presta conformidad para que se autorice el uso de telefonía celular por parte de los detenidos en comisarias a fin que pueden comunicarse con sus familiares, sin acceso a redes sociales.

Pasados los autos para resolver, se plantea la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la ampliación solicitada?

A la cuestión planteada, el señor juez doctor Violini dijo:

I.-

Atento la actual situación de pandemia que rige a nivel mundial, deben tenerse presente las Resoluciones N° 13/20 y 386/20 de la Suprema Corte de Justicia, que autorizan, en las actuales circunstancias, a resolver las presentaciones de las partes, en la medida que resulten urgentes, a través de la Presidencia de este Tribunal, es decir, de modo unipersonal.

Por otro lado, en el marco excepcional de la pandemia decretada y de la cuarentena impuesta a partir del DNU 297/20, y dado que las actuaciones por idéntico pedido ya se encuentran radicadas ante la Sala II de este Tribunal, corresponde abocarse al análisis de la petición.

II.-

En tal sentido entiendo que resultan aplicables al caso algunas de las consideraciones efectuadas en la anterior resolución de

este Tribunal en la que se autorizara el uso de telefonía celular en las unidades carcelarias.

En efecto, como allí expresara, recordando las palabras de mi colega Juan Sebastián Galarreta, a cargo del Juzgado de Ejecución Penal N° 2 de Mar del Plata, en su pronunciamiento del pasado 27 de marzo del corriente, la cárcel no priva de otros derechos más que el de la libertad (CSJN, "Dessy, Gustavo Gastón s/Hábeas Corpus", del 19 de octubre de 1995, D.346, XXIV), lo que resulta extensible -agrego- a quienes tienen el estado de procesados, al igual que lo dispuesto en diversas normas supranacionales que receptan, entre los derechos humanos básicos, el relativo a la comunicación y al mantenimiento de los vínculos familiares.

Luego, si el derecho a la comunicación es una regla básica y su obstaculización o supresión afecta la salud psicofísica de las personas privadas de su libertad, forzoso es concluir que someter a dichas personas a una **incomunicación absoluta** resulta violatorio de los derechos consagrados en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que establece que nadie debe ser sometimiento a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y obliga a brindar un trato respetuoso de la dignidad humana) y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en el mismo sentido).

Justamente por ello, y como lógica consecuencia de esas normas de carácter constitucional, la ley de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires N° 12256 consagra, entre los derechos de los internos, tanto procesados como condenados, el relativo a la comunicación con el exterior, a través de "visitas de familiares y demás personas que establezca la reglamentación" y el de "Envío y recepción de correspondencia y comunicaciones telefónicas a su costa" (artículo 9 inciso 5°), derecho que debe extenderse a los alojados en dependencias policiales, en vista de la actual situación de pandemia y a partir de la

sanción del DNU 297/20, que afecta particularmente a las personas privadas de su libertad.

Debe aclararse al respecto, que si bien no escapa al suscripto que este Cuerpo se ha pronunciado en reiteradas oportunidades respecto a la prohibición de alojamiento de detenidos en Comisariías y que la Suprema Corte de Justicia (resolución del 11/5/2005 en causa P. 83.909) ha dispuesto la absoluta prohibición de alojamiento de menores y enfermos en dependencias policiales, extendiéndola a las mujeres embarazadas en la Resolución nro. 3341/19, lo cierto es que la realidad supera el ámbito de la prohibición, por lo que, por fuera del objeto de la presente, corresponde igualmente instar al Poder Ejecutivo a que, luego de finalizada la actual situación de aislamiento social como consecuencia de la pandemia de Coronavirus, derive a todos los detenidos a dependencias del Servicio Penitenciario.

También corresponde tener en cuenta, como ya lo hiciera al pronunciarme respecto al pedido anterior respecto a la unidades carcelarias, que si bien la totalidad de la población del país se encuentra imposibilitada de realizar visitas a sus familiares, no sucede lo mismo con las comunicaciones vía telefónica, que en el caso de Comisariías se han vuelto imposibles en virtud de la prohibición que pesa sobre la posesión de aparatos de telefonía celular, por razones de seguridad.

Considerando esta situación, y a la luz de la normativa constitucional antes citada, lo que resulta en definitiva es que la prohibición actualmente vigente significa, en lo concreto, que los detenidos se encuentran impedidos -en forma absoluta- de establecer contacto con sus familiares, lo que importa tanto como decir que se encuentran imposibilitados de saber lo más elemental, esto es, si se encuentran resguardados y a salvo, enfermos, internados o incluso en fase

crítica (situación que vale también respecto de los familiares, en cuanto a la situación médica de los detenidos), lo que en la actual contingencia de aislamiento obligatorio, suma un importantísimo grado de angustia a su situación, que torna cruel -por innecesaria y carente de sentido humanitario- a dicha prohibición.

III.-

Por todo lo expuesto, a efectos de evitar someter a las personas alojadas en comisarias y dependencias del Ministerio de Seguridad de la Provincia de esta provincia, a una situación de ostracismo que en el marco de la actual pandemia importa un sufrimiento incompatible con el trato humanitario reclamado por la normativa constitucional a la que ya aludiera, es mi opinión que resulta adecuado extender al tal ámbito los alcances de la resolución dictada el 30 de marzo pasado, autorizando el uso de de telefonía celular a los fines del mantenimiento de los vínculos familiares de los detenidos, durante el período de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mediante el DNU 297/20 (y sus prórrogas), autorización que deberá ser instrumentada por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires mediante la creación del correspondiente Protocolo Normativo que asegure no sólo la operatividad de la medida, sino también la imprescindible vigilancia a fin de que se asegure la comunicación de los internos con sus familiares, sin acceso a redes sociales, y que dicha tecnología no se utilice con fines delictivos.

Asimismo, hasta tanto se establezca el mencionado Protocolo, corresponde habilitar en lo inmediato la vigencia de la autorización bajo la normativa de seguridad que el Ministro, o quien él designe, disponga.

Finalmente, entiendo que el pedido del Defensor de Casación, de que se disponga un mecanismo independiente de monitoreo para hacer

seguimiento y evaluación de la implementación, con participación de organismos de la sociedad civil y coordinación de esa Defensoría, es improcedente toda vez que, habiéndose autorizado al Poder Ejecutivo a la realización del correspondiente Protocolo confeccionado bajo la normativa del caso, dicho control debe ser operado por el señor Ministro de Seguridad y los señores Jueces a cuya disposición se encuentra cada detenido.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al pedido de ampliación del alcance de la resolución dictada en la presente causa el 30 de marzo pasado.

II.- AUTORIZAR el uso de telefonía celular por parte de las personas detenidas en comisarias y dependencias del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, DURANTE EL PERÍODO que subsistan la situación de pandemia y la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante el DNU 297/20 y sus prórrogas.

III.- DISPONER que la creación del necesario PROTOCOLO NORMATIVO para la implementación de la actual autorización deberá ser concretada en la órbita del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, de modo que asegure la comunicación de los internos con sus familiares, sin acceso a redes sociales, y que dicha tecnología no se utilice con fines delictivos.

IV.- HABILITAR EN LO INMEDIATO, hasta la implementación de tal protocolo, la vigencia de la autorización bajo la normativa de seguridad que el Ministro, o quien él designe, disponga.

V.- NO HACER LUGAR al pedido del Defensor de Casación de que se disponga un mecanismo independiente de monitoreo para el seguimiento y evaluación de la implementación de la presente, con participación de organismos de la sociedad civil y coordinación de esa Defensoría.

VI.- INSTAR al Poder Ejecutivo a que, luego de finalizada la actual situación de aislamiento social como consecuencia de la pandemia de Coronavirus, derive a todos los detenidos a dependencias del Servicio Penitenciario.

VII.- A los efectos de cumplimentar lo dispuesto en la presente, SE LIBRARÁ OFICIO al Ministerio de Seguridad, con copia de la presente, DEBIÉNDOSE PONER EN CONOCIMIENTO de esta Presidencia el protocolo elaborado y las medidas adoptadas.

Rigen los artículos 18, 31 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 5 incisos 1° y 2°, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 405 segundo párrafo, 412, 415, 448, 450, 451, 454, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Regístrese y notifíquese.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^